

CONSIDERANDO PRIMERO: Que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional, la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es facultad del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es una responsabilidad social del Estado prevenir los efectos negativos de los cambios del clima provocados por la contaminación y la emisión de los denominados gases invernaderos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en fecha 18 de febrero del 2005, la República Dominicana firmó un Acuerdo con los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental (ACA), con el objetivo de establecer un marco común que permita promover la cooperación destinada a proteger, mejorar y conservar el ambiente y los recursos naturales;

CONSIDERANDO SEXTO: Que dentro de las áreas de trabajo prioritarias para la cooperación ambiental se estableció el desarrollo y promoción de incentivos y otros mecanismos voluntarios y flexibles a efecto de promover la protección ambiental, incluyendo el desarrollo de iniciativas de mercado e incentivos económicos para la gestión ambiental; la promoción de mejores prácticas que conlleven al manejo sostenible del ambiente; así como crear capacidad para promover la participación del público en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los Jefes de Estado y de Gobierno elegidos de las Américas, reunidos en Santa Cruz de la Sierra de conformidad con lo acordado en la Cumbre de las Américas, celebrada en Miami en 1994, reafirmaron su determinación de avanzar hacia el desarrollo sostenible e implementar las decisiones y compromisos contemplados en la Declaración de Río y en la Agenda 21, adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, en 1992;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que dentro de los compromisos contraídos están el apoyar y promover, como requisito fundamental del desarrollo sostenible, una amplia participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones, incluyendo políticas y programas y su diseño, implementación y evaluación, y que para tal efecto, se promoverá el perfeccionamiento de los mecanismos institucionales de participación pública;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para

garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la diversidad de servicios ambientales generados por los bosques son de considerable valor para toda la sociedad;

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es de vital importancia integrar las instituciones sin fines de lucro, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que las frecuentes inundaciones ponen de manifiesto la urgente necesidad que tiene el país en cuanto a disponer de instrumentos metodológicos, multidisciplinarios e interinstitucionales para el manejo y desarrollo de los recursos dentro de las cuencas hidrográficas, logrando una racional convivencia entre el medio ambiente y las necesidades humanas;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la reducción de la superficie boscosa, la evidente degradación de los suelos y de los ríos, arroyos, cañadas, manantiales y otras fuentes acuíferas, las cuales continúan degradándose de manera progresiva y permanente, con su consiguiente impacto negativo en el desarrollo sostenible de la República Dominicana, y agravada en el contexto general de la isla, por la consabida situación de degradación absoluta del medio ambiente en la República de Haití.

VISTA: La Constitución de la República;

Proy. de ley que instituye el Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA).

4

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del 2000;

VISTA: La ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), con sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, con sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, con sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, en su forma ajustada y enmendada en la segunda reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990) y en la cuarta reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992), y nuevamente ajustada en la séptima reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995);

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, del

Proy. de ley que instituye el Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA).

5

Congreso Nacional, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, del Congreso Nacional, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

VISTA: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, del Congreso Nacional, que aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTA: Las leyes de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos desde el año 2001 al 2007;

VISTOS: Los informes de ejecución del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se instituye el Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA), como organismo autónomo descentralizado del Estado, adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, revestido con personalidad jurídica propia

y con capacidad de administrar recursos de conformidad con la presente ley y las demás leyes nacionales que regulan la administración de fondos públicos, a fin de destinarlos a proyectos que contribuyan al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente, principalmente a través de la explotación racional de plantaciones forestales. Dicho Fondo estará constituido por:

- a) Los aportes que al efecto se consignen en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central;
- b) Por créditos nacionales e internacionales;
- c) Aportes y contribuciones especiales;
- d) Legados y donaciones;
- e) Los mecanismos de compensación e incentivos económicos que se establezcan en el futuro por servicios ambientales que prestan los bosques;
- f) Los instrumentos económicos para influir en el comportamiento relacionado con el medio ambiente que se creen en el futuro;
- g) Los recursos originados por programas de conversión de deudas en inversiones relacionadas a la preservación y rescate del medio ambiente con los gobiernos de países comprometidos en la reducción del calentamiento global de la tierra.

Artículo 2.- EL FECOSA podrá concertar acuerdos especiales para el desarrollo y la explotación racional de los bosques a través de Organizaciones sin Fines de Lucro Incorporadas (ONG's) que cumplan con los requisitos que al efecto establezca para desarrollar proyectos compatibles con el propósito de la presente ley; en dichos acuerdos podrá consignarse la delegación de la gestión y administración de fondos

especificados en los literales d), e), f) y g) del artículo 1 de esta ley, siempre y cuando dichas organizaciones hayan sido previamente calificadas para este fin, conforme las normas que al efecto establecen las leyes nacionales, incluyendo la presente y sus reglamentaciones posteriores. Los fondos así generados serán invertidos en proyectos previamente aprobados por el FONDO sin desmedro de las aprobaciones que deban ser objeto de otros organismos estatales correspondientes.

Párrafo.- El FECOSA procurará distribuir la obtención de recursos del Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA) en proporción a la superficie territorial de influencia, tanto del país como de las ONG's que hayan solicitado financiamiento.

Artículo 3.- Los recursos así obtenidos por las Organizaciones, serán depositados en una cuenta especial que se habilitará a tal efecto en el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

Artículo 4.- EL FECOSA financiará, prioritariamente, a través de las ONG's calificadas aptas para generar recursos, proyectos en los siguientes campos:

- a) Desarrollo rural sustentable;
- b) Turismo ecológico;
- c) Gestión ambiental;
- d) Restauración del bosque nativo.

Párrafo I.- Las ONG's que cuenten en su jurisdicción con áreas naturales protegidas, deberán priorizar la aplicación de estos programas en las áreas contiguas o próximas a los límites de las mismas.

Párrafo II.- Los fondos destinados por cada ONG's para gerencial y administrar los programas mencionados, no podrán superar el 10% del total de recursos administrados por FECOSA.

Artículo 5.- Para acceder a los beneficios que le corresponden, según lo indicado en la presente ley, cada ONG deberá:

- a) Adherirse a la presente ley mediante norma expresa de su Asamblea General o equivalente;
- b) Constituir un Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable, el cual estará integrado por representantes de las misma ONG y de los sectores sociales y productivos de su jurisdicción;
- c) Tener, anualmente, el acuerdo expreso de la Asamblea General o equivalente para la implementación de los programas a los cuales destinará el dinero recibido a través del Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA);
- d) Garantizar que el setenta por ciento (70%), como mínimo, de los beneficiarios de los programas elaborados por las ONG's residan en la jurisdicción de influencia de las mismas;
- e) Presentar a los organismos competentes del Estado un informe anual y rendiciones de cuentas mensualmente, así como consolidados semestralmente sobre el destino dado al dinero recibido del Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA).

Artículo 6.- El incumplimiento por parte de la ONG, de lo indicado en los artículos anteriores de la presente ley, dará lugar a la suspensión del beneficio establecido en la misma hasta la finalización del año calendario.

Los fondos no utilizados por una ONG durante la ejecución de un proyecto serán acumulados hasta el ejercicio siguiente y redistribuidos conforme determine el máximo organismo colegiado de la correspondiente ONG; siempre y cuando sean para propósitos similares a los originalmente consignados.

Artículo 7.- El Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA) estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo presidirá;
- b) Un representante del Secretario de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo, designado por su titular;
- c) Un representante de la Red Nacional Empresarial de Protección Ambiental (RENALPA);
- d) Tres representantes elegidos por una Asamblea de ONG's acreditadas para calificar en el programa;
- e) Un representante del CEDAF.

Párrafo I.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo designará, mediante decreto, a los treinta (30) días de promulgada la presente ley, y por un período de un año, los representantes consignados en el literal d) del presente artículo; previa solicitud expresa elevada por ONG's que se comprometan y den muestra fehaciente de su capacidad para gestionar y administrar recursos bajo las especificaciones de la presente ley, conforme lo estipulado en el artículo 5 de la misma.

Párrafo II.- El Presidente del Consejo Directivo convocará a los cinco (5) días de estar completamente integrado todos sus miembros, a la juramentación del mismo ante el Presidente de la República y a su posterior sesión de instalación.

Artículo 8.- Son funciones del Consejo Directivo del FECOSA:

- a) Establecer los requisitos necesarios que deben reunir las ONG's para optar por el uso y los beneficios del Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA);
- b) Diseñar los modelos de acuerdos a suscribir con ONG's y aprobar los acuerdos particulares para este fin;
- c) Elaborar un Plan Estratégico para la utilización del Fondo Ecológico Compartido de Sostenibilidad Ambiental (FECOSA), el que deberá contar con instancias de participación y consulta con los sectores involucrados, conforme los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley; identificar, formular, diseñar, gestionar y coordinar la ejecución de proyectos y programas;
- d) Conforme a lo que se establezca en el Plan Estratégico;
- e) Aprobar o no los programas y proyectos sometidos por las ONG's para ejecutar con los fondos gestionados en el marco de lo establecido en la presente ley;
- f) Coordinar la elaboración e implementación de un programa de monitoreo sobre los aspectos naturales y sociales relevantes de la utilización de los recursos provenientes del Fondo. Se informará anualmente, sobre los resultados de este programa, debiendo garantizarse el libre acceso de la ciudadanía a la información obtenida;
- g) Coordinar la elaboración de un mapa inicial de los usos actuales

del suelo dentro de las áreas de influencia de las ONG's beneficiadas, como insumo para la planificación estratégica de las mismas;

- h) Dar opinión escrita, debidamente fundada, sobre todo proyecto de: conversión, ordenamiento y aprovechamiento forestal a realizarse dentro de las áreas de influencia de la aplicación del Fondo;
- i) Elevar opinión escrita a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre todo estudio de impacto ambiental en relación a proyectos de obras o actividades de carácter público o privado que afecten directa o indirectamente las tierras incluidas en los límites de las áreas de influencia de las ONG's beneficiadas con el Fondo, de acuerdo a la legislación que aplique;
- j) Realizar, gestionar o contratar los servicios de especialistas para la realización de estudios económicos, sociales y ambientales, evaluaciones o investigaciones y todo mecanismo necesario que apoye y garantice una correcta toma de decisiones sobre aspectos relacionados con el uso del Fondo;
- k) Promover y difundir alternativas de desarrollo sustentable en las áreas de influencia del Fondo, así como acciones de investigación aplicada para la comprensión de los problemas prioritarios del mismo;
- l) Elaborar un manual de procedimientos para la presentación de proyectos y planes de desarrollo sustentable ejecutados con recursos provenientes del Fondo y criterios para la evaluación de los mismos;
- m) Cualesquier otra que permitan la utilización del Fondo en forma eficiente, eficaz y transparente.

Artículo 9.- A los treinta (30) días de instalado el Consejo

Directivo éste procederá a designar un Director Ejecutivo que será responsable de la administración técnica y financiera del Fondo, quien ejercerá sus funciones conforme el reglamento interno que al efecto éste someterá al Consejo en un plazo de sesenta (60) días de su designación.

Artículo 10.- (Transitorio). Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho; años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Gladys Sofía Azcona de la Cruz,
Secretaria ad-hoc.

Rudy María Méndez,
Secretaria ad-hoc.